



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : SOLGAS S.A.¹
DENUNCIADOS : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS,
LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE.

Al respecto, se observó que el Ministerio de la Producción es competente para establecer las condiciones exigibles para el desarrollo de actividades de procesamiento industrial de recursos hidrobiológicos. Sin embargo, al imponer una limitación —ya sea total o parcial— al tipo de combustible que las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado pueden utilizar, dicha entidad contravino el artículo 4 del Decreto Legislativo 668, el cual dispone la prohibición de establecer todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase.

Al respecto cabe precisar que lo resuelto en este caso no obsta que el Ministerio de la Producción dicte normas dentro de sus competencias con el fin de proteger el medio ambiente en el marco de la actividad industrial de las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, siempre que lo haga observando también lo previsto en otras disposiciones legales y bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

*Por otro lado, se **REVOCA** la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD, y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia en este extremo.*

El motivo es que, mediante la referida disposición administrativa, el Organismo

¹ Identificada con RUC 20100176450.

de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha tipificado una infracción, lo cual no constituye o materializa, por sí sola, una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, en los términos del Decreto Legislativo 1256, por lo que resulta jurídicamente imposible evaluar su legalidad o razonabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera necesario resaltar que, en virtud del principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se puede imponer a los administrados, a través de la tipificación de infracciones, el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en alguna norma, de modo que, en virtud del mandato de inaplicación con efectos generales de la limitación cuestionada, ordenado en la presente resolución, cualquier acto posterior (investigaciones preliminares, actos de instrucción, entre otros) que involucre la aplicación del tipo infractor previsto en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD podría considerarse un incumplimiento del mandato.

Lima, 10 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de septiembre de 2023, Solgas S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia² en contra del Ministerio de la Producción (en adelante, el Ministerio) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) por una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de emplear exclusivamente gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE y en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD³.
2. La denunciante fundamentó su cuestionamiento en los siguientes argumentos⁴:
 - (i) Cuestiona el establecimiento ilegal y arbitrario de una exclusividad para el uso de un tipo de insumo (combustible) para el desarrollo de las actividades económicas del sector de pesca y procesamiento de harina y

² Además, la denunciante solicitó lo siguiente:

- (i) Que se ordene en su favor la devolución de los costos y costas del procedimiento.
- (ii) Que se declare la confidencialidad de determinada información.
- (iii) Que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

³ Asimismo, la denunciante cuestionó la exigencia para las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado de cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, materializada en el literal d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial 621-2008-PRODUCE. Este extremo de la denuncia fue declarado improcedente por la Comisión mediante el extremo resolutivo tercero de la Resolución 0950-2023/CEB-INDECOPI del 27 de octubre de 2023. Dado que este extremo no fue apelado por la denunciante, ha quedado consentido.

⁴ Los argumentos detallados corresponden únicamente a la medida indicada en el primer párrafo de la presente resolución.



aceite de pescado.

- (ii) El Ministerio y el OEFA han obligado a los titulares de plantas de harina de pescado y aceite de pescado, entre otros, a utilizar exclusivamente gas natural como combustible para el desarrollo de sus actividades económicas.
- (iii) El establecimiento de un insumo exclusivo como condición técnica para las operaciones de estos agentes económicos vulnerando su libertad para decidir y organizar su proceso productivo contraviniendo el artículo 9 del Decreto Legislativo 757, concordado con el artículo 2 de la misma norma.
- (iv) Asimismo, la medida en cuestión ha vulnerado el artículo 4 del Decreto Legislativo 668 que ha previsto una prohibición general para el otorgamiento de exclusividades, la imposición de limitaciones o restricciones, o la realización de prácticas monopólicas en la producción y comercialización de bienes y servicios de cualquier tipo.
- (v) Los principales hidrocarburos que se comercializan en el mercado peruano para el desarrollo de las diversas actividades económicas son petróleo, gas natural y líquidos de gas natural (primarios), así como GLP, Diesel y gasolinas (secundarios).
- (vi) El sector agropecuario y pesca demandan únicamente el 1,7% respecto del consumo energético total del país lo que debió tomarse en cuenta para enfocar los esfuerzos destinados a la transformación de matriz productiva en sectores que tienen mayores resultados en términos de consumo energético.
- (vii) Dado que en el sector pesca, los tipos de hidrocarburos empleados para las actividades económicas son, principalmente, la gasolina (57,2% del total), el Diesel B5 (28,3% del total), el gas distribuido (2,2%), el GLP (0,3%) y el *fuel oil* (0,2%), la medida denunciada —que exige el cambio de matriz energética a gas natural— supone para los titulares plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado la restricción de abastecerse de otros tipos de combustible como los indicados.
- (viii) Se ha establecido la exigencia de emplear de forma exclusiva el gas natural como insumo para los procesos productivos de los referidos agentes económicos, excluyendo de este sector del mercado a los distribuidores y/o comercializadores que vienen ofreciendo los otros tipos de combustible a potenciales ofertantes.
- (ix) Se debe tomar en cuenta que las Plantas Pesqueras utilizan en algunos casos hasta 2 (dos) fuentes de energía de manera paralela. Por ejemplo, mantienen una fuente de suministro de Gas Natural por Red de Ductos y tienen como reserva a una de GLP. Así, ante la falla en el suministro de

la primera no paralizaría su producción con la atención de la “reserva” que tendría a través de los tanques de GLP en sus instalaciones. Además, ambas fuentes energéticas tienen impacto reducido para el ambiente.

- (x) Si bien la medida denunciada se encuentra principalmente dirigida a los titulares de las Plantas Pesqueras que cuentan con líneas de abastecimiento —en tanto se exige a estas el uso exclusivo del gas natural como insumo energético para sus procesos productivos—, como contrapartida de la exigencia, se genera un impedimento para los agentes económicos que comercializan combustibles alternativos puedan abastecer a los titulares de dichas plantas.
- (xi) En su caso, al ser una empresa que se dedica principalmente a la distribución y comercialización de GLP envasado y a granel, como consecuencia de la imposición de la medida, se encuentra impedida de acceder al sector de la demanda energética de los titulares de las Plantas Pesqueras (a través del GLP a granel, principalmente).
- (xii) Dado que la actual redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que las barreras burocráticas son aquellas que tienen efectos directos e indirectos en los agentes económicos, la Comisión es competente para analizar su denuncia.
- (xiii) La medida denunciada también carece de razonabilidad en tanto:
 - Sin una debida justificación se ha impuesto arbitrariamente la exigencia desproporcionada del uso exclusivo de gas natural pasando por alto que existen combustibles sustitutos cuya utilización ha sido respaldada inclusive en el mercado europeo, en particular, el caso del gas licuado de petróleo (GLP).
 - La imposición de la medida no ha estimado los elevados costos que ello supone para los agentes económicos y que se derivan principalmente de la restricción a la competencia que se genera como consecuencia de la exclusividad y el consiguiente impedimento para otros agentes de abastecer al sector pesquero con combustibles alternativos y/o complementarios.
 - La medida se estableció sin un debido análisis de ponderación puesto que el gas natural no es el único combustible aceptado por la comunidad internacional como “combustible alternativo” para reducir las emisiones de carbono y mejorar el comportamiento medioambiental de las empresas.

- No se ha cumplido con identificar el supuesto interés público que se pretende tutelar con la imposición de la exigencia.
 - No se ha acreditado la real existencia de la problemática que se pretende solucionar con la imposición de la exigencia.
 - No se ha realizado una identificación de los beneficios ni los costos que las exigencias denunciadas representan para los agentes económicos a los que resultan aplicables.
 - No se ha acreditado que la evaluación de los impactos que genera la exigencia permite concluir que se obtienen mayores beneficios que costos.
 - No se ha considerado la existencia de medidas alternativas que resultan menos costosas.
3. El 27 de octubre de 2023, mediante la Resolución 0950-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia por la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE y en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD.
4. El 8 de noviembre de 2023, el OEFA presentó sus descargos.
5. El 22 de noviembre de 2023, el Ministerio presentó sus descargos.
6. El 29 de diciembre de 2023, habiendo tomado conocimiento de los descargos presentados, la denunciante presentó su posición al respecto.
7. El 15 de febrero de 2024, el OEFA presentó alegatos complementarios.
8. El 16 de febrero de 2024, se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la participación de los representantes de la denunciante y del Ministerio⁵.
9. El 22 de febrero de 2024, el Ministerio presentó información complementaria.
10. El 23 de febrero de 2024, mediante la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró⁶ barrera burocrática ilegal la medida admitida a trámite bajo

⁵ Según consta en el Acta de audiencia de informe oral suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión, los representantes del OEFA no se presentaron a pesar de haber sido correctamente notificado con la cédula de notificación que indicaba fecha y hora de la audiencia.

⁶ Asimismo, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada.

el fundamento de que las entidades denunciadas excedieron sus competencias al imponer una medida que contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 757 y el artículo 4 del Decreto Legislativo 668, que exigen al Estado garantizar la libre competencia y le prohíben reservar en su favor o de algún particular la realización de determinadas actividades económicas, así como el principio de legalidad.

11. El 14 de marzo de 2024, el Ministerio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI señalando los siguientes argumentos:

- (i) La resolución de la Comisión adolece de errores de hecho y de derecho en tanto se ha pronunciado sobre una medida que es improcedente.
- (ii) En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión, es necesario que quienes pretenden la inaplicación de una barrera burocrática, demuestren su existencia como una traba que les es imponible, exigible o realizable (sea mediante un acto administrativo, disposición administrativa o actuación material), debiendo además cumplir con presentar los medios probatorios que acrediten su ilegalidad o carencia de razonabilidad, de ser el caso. Esto no ha sucedido en este caso.
- (iii) Del texto expreso de la norma cuestionada se advierte que se ha establecido la obligación de los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, específicamente, plantas de aceite y harina de pescado (plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto) de utilizar gas natural, siempre que cuenten con líneas de abastecimiento de gas natural, no se establece expresamente ni tácitamente (directa o indirectamente) una limitación de comercializar o abastecer con gas licuado de petróleo a las plantas de aceite y harina de pescado que cuenten con líneas de abastecimiento de gas natural.
- (iv) Si bien las mencionadas plantas de procesamiento pesquero tienen la obligación de usar gas natural en el desarrollo de sus actividades, cuando cuenten con líneas de abastecimiento, no existe norma emitida por el

-
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
 - (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos respecto de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales y al caso concreto de la denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT. La imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos luego de que la resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada podrá considerarse como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
 - (v) Ordenar, como medida correctiva, que el Ministerio y el OEFA informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
 - (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT.
 - (vii) Disponer que el Ministerio y el OEFA informen, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
 - (viii) Ordenar al Ministerio y el OEFA que cumplan con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la resolución quede consentida o sea confirmada.
 - (ix) Informar que el procurador público o el abogado defensor del Ministerio y del OEFA tienen la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.



Ministerio que prohíba el abastecimiento de GLP siempre que se use como fuente principal el Gas Natural.

- (v) Esto resulta congruente con el combustible utilizado por las plantas actualmente, puesto que, de conformidad con la información remitida por el OEFA, mediante el Oficio 708- 2023-OEFA/DSAP, en la actualidad, de 164 Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Indirecto, solo 43 emplean gas natural para el funcionamiento de sus calderos, el resto usa algún tipo de combustible fósil.
- (vi) No se prohíbe el uso del GLP como fuente secundaria ni existe norma legal que lo establezca así, por ende, no podrían ser sancionados por abastecerse de GLP cuando así lo requieran.
- (vii) Se debe tomar en cuenta que la medida ha sido cuestionada en abstracto y que la denunciante no ha presentado algún medio de materialización adicional, tales como actos o administrativos o actuaciones de la Administración que materialicen la medida.
- (viii) Al parecer la administrada denuncia un riesgo de que se limite su actividad, pero no un acto concreto de restricción, lo cual es indispensable en este tipo de procedimiento, pues es imposible que la Comisión disponga la inaplicación de aquello que no es exigido, impuesto o prohibido al denunciante.
- (ix) En la misma línea de lo señalado la Comisión en reiterados pronunciamientos, la denuncia deberá declararse improcedente, por falta de interés para obrar de la denunciante.
- (x) Adicionalmente se debe considerar lo siguiente:
 - La norma impone una obligación a los titulares de las plantas pesqueras y no a las empresas que comercializan combustible, de modo que, quien está en posición de ser sancionado son los titulares de los establecimientos pesqueros.
 - Los titulares de las plantas de procesamiento pesquero que producen aceite y harina de pescado no han cuestionado la norma denunciada.
 - La inaplicación de la norma no puede obligar a las plantas de Consumo Humano Indirecto ni incentivarlas a adquirir mayor cantidad de GLP que antes.
 - Algunas de las plantas de procesamiento en mención cuentan certificaciones ambientales en donde se han obligado al uso de gas natural, por lo que, la sola inaplicación de la medida no afectaría la demanda de GLP.
- (xi) Sobre sus competencias, se debe precisar que sí cuenta con la habilitación legal para limitar o restringir la actividad de procesamiento

pesquero a través de reglamento y que su competencia abarca solo la regulación de la actividad pesquera y el sector MYPE e Industria, por lo que no es posible que limite directa o indirectamente el derecho de empresa de agentes económicos distintos de los que participan en el sector bajo su competencia (como la denunciante).

12. El 19 de marzo de 2024⁷, el OEFA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI bajo los siguientes argumentos:

- (i) El Ministerio ha establecido la medida cuestionada en ejercicio de sus competencias.
- (ii) Tipificó como infracción administrativa la omisión de la obligación indicada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-Produce dentro de sus funciones de supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental sobre los administrados que desarrollan actividades de pesquería industrial y acuicultura de mediana y gran empresa.
- (iii) La tipificación establecida en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 30-2022-OEFA responde a la obligación estipulada por el Ministerio.
- (iv) La resolución impugnada le causa un agravio de naturaleza procesal y afecta el derecho al debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por su entidad.

13. El 5 de agosto de 2024, habiendo tomado conocimiento de los recursos de apelación, la denunciante solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, reiteró algunos argumentos y añadió lo siguiente:

- (i) El artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE sí establece una limitación para la comercialización de GLP.
- (ii) La Sala debe advertir que la interpretación brindada por el Ministerio —respecto a que la norma regula un combustible principal y otro secundario— no se desprende del texto de dicha normativa, y a su vez, que resulta manifiestamente contraria al marco sancionador vigente.
- (iii) Además, el propio marco sancionador vinculado a la obligación impuesta por el citado artículo tampoco regula la supuesta configuración de un régimen principal y secundario (o complementario) para el uso de combustible por parte de las empresas pesqueras que cuentan con líneas de abastecimiento de gas natural.
- (iv) Las normas que materializan la medida denunciada son claras en señalar que la utilización de un combustible distinto al gas natural (en aquellas

⁷ Complementado por escrito del 19 de marzo de 2024.

áreas que cuenten con líneas de abastecimiento) es una actuación pasible de ser sancionada.

- (v) Contrariamente a lo señalado por el Ministerio, el posible incumplimiento de la obligación prevista en el Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE no implica la inexistencia de la barrera burocrática impuesta.
 - (vi) La imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad puede ser cuestionada en abstracto, es decir solo en disposiciones administrativas, sin que sea necesario acreditar su aplicación a un caso concreto.
 - (vii) Cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento en tanto la obligación cuestionada terminan por afectar indirectamente a las empresas que comercializan combustibles, como es su caso.
 - (viii) Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio, la resolución apelada no ha cuestionado las competencias otorgadas a dicha entidad para emitir normas reglamentarias.
 - (ix) Si bien es cierto que el OEFA se ha limitado a tipificar el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE, de la evaluación efectuada en la resolución final, se ha determinado que la norma que regula la obligación contraviene otras normas de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico.
 - (x) El OEFA no ha presentado argumentos adicionales destinados a cuestionar las conclusiones emitidas en la resolución apelada.
14. El 16 de diciembre de 2024, esta Sala convocó⁸ a las partes a una audiencia de informe oral para el 10 de enero de 2025.
15. El 9 de enero de 2025, el OEFA solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral en atención a que su abogado especialista se encontraba en periodo vacacional desde el 6 de enero hasta el 13 de enero de 2025 y a que, tratándose de una diligencia compleja, la no reprogramación de la audiencia restringiría su derecho a una adecuada estrategia y a presentar sus argumentos de defensa.
16. El 10 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia de informe oral convocada, con la participación de representantes de la denunciante y del Ministerio, quienes reiteraron los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁸ Las partes fueron notificadas de esta convocatoria según el siguiente detalle: la denunciante, el 16 de diciembre de 2024, mediante cédula de notificación 3750-2024/SEL-INDECOPI; el Ministerio, el 16 de diciembre de 2024, mediante cédula de notificación 3751-2024/SEL-INDECOPI; y el OEFA, el 17 de diciembre de 2024, mediante cédula de notificación 3752-2024/SEL-INDECOPI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar la solicitud del OEFA para reprogramar la audiencia de informe oral.
- (ii) Determinar la procedencia de la denuncia.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral

17. Mediante escrito del 9 de enero de 2025, el OEFA solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral señalando lo siguiente:
- (i) Su abogado especialista se encuentra en periodo vacacional desde el 6 de enero hasta el 13 de enero de 2025.
 - (ii) Tratándose de una diligencia compleja, la no reprogramación de la audiencia restringiría su derecho a una adecuada estrategia y a presentar sus argumentos de defensa.
18. Al respecto, esta Sala considera que la razón presentada por el OEFA para la reprogramación de la audiencia de informe oral no resulta suficiente para otorgar su pedido.
19. En efecto, la procuraduría pública de dicha entidad fue notificada con la convocatoria al informe oral el 17 de diciembre de 2024, de modo que contó con tiempo suficiente para preparar su intervención en la audiencia y designar a un representante que no se encontrara en periodo vacacional.
20. Además, el OEFA no ha indicado por qué el abogado especialista que se encuentra en período vacacional es el único que podría ejercer una adecuada defensa de la entidad en este caso.
21. Asimismo, la referida entidad ha tenido la oportunidad de presentar los argumentos que consideró pertinentes durante el procedimiento en ambas instancias y, efectivamente, ha presentado su posición en diversos escritos (descargos, apelación y escritos complementarios), por lo que se verifica que ha ejercido su derecho a la defensa. Dichos argumentos serán evaluados oportunamente, de ser el caso.
22. En ese sentido, la no reprogramación de la audiencia de informe oral no supone una restricción al derecho a la defensa del OEFA ni ha implicado un impedimento

a la presentación de todos los argumentos que consideró pertinentes.

23. Por lo expuesto, se deniega la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral presentada por el OEFA el 9 de enero de 2025.

III.2 Sobre la procedencia de la denuncia

24. En su recurso de apelación, el Ministerio señaló que la denuncia debe ser declarada improcedente por falta de interés para obrar de la denunciante en el procedimiento, debido a lo siguiente:

- (i) No ha establecido expresa ni tácitamente (directa o indirectamente) una limitación de comercializar o abastecer con gas licuado de petróleo a las plantas de aceite y harina de pescado que cuenten con líneas de abastecimiento de gas natural.
- (ii) El numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento no impone la obligación de que las referidas plantas utilicen exclusivamente gas natural como combustible.
- (iii) Siempre que el gas natural sea el combustible principal, las destinatarias de la regulación puede utilizar otros combustibles, incluido el GLP.
- (iv) La denunciante no ha presentado ningún acto administrativo o actuación material que acrediten la imposición de la medida.
- (v) Aparentemente la administrada denuncia un riesgo de que se limite su actividad, pero no un acto concreto de restricción, lo cual es indispensable en este tipo de procedimiento, pues es imposible que la Comisión disponga la inaplicación de aquello que no es exigido, impuesto o prohibido al denunciante.
- (vi) La norma impone una obligación a los titulares de las plantas pesqueras y no a las empresas que comercializan combustible, de modo que son los titulares de los establecimientos pesqueros, que no han cuestionado la norma denunciada, los que están en posición de ser sancionados.
- (vii) La inaplicación de la norma no puede obligar a las plantas de Consumo Humano Indirecto ni incentivarlas a adquirir mayor cantidad de GLP que antes.
- (viii) Algunas de las plantas de procesamiento involucradas en la regulación cuentan con certificaciones ambientales por las que se han obligado al uso de gas natural, por lo que, la sola inaplicación de la medida no afectaría la demanda de GLP.

25. En ese sentido, se advierte que el Ministerio considera que la denuncia no sería

procedente en tanto no se habría acreditado la existencia de la medida cuestionada en ninguna materialización y debido a que la posible inaplicación del numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento no afectaría la demanda de GLP por parte de las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, de modo que no tendría efectos en el acceso o permanencia de Solgas en el mercado.

26. En atención a lo alegado por el Ministerio en su recurso de apelación, esta Sala verificará, en primer lugar, si la medida denunciada, en todos sus extremos, constituye una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256.

A. Marco normativo

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256, la finalidad de la ley es la siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

“Artículo 1.- Finalidades de la ley

*La presente ley tiene como **finalidad** supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los **derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa**, en beneficio de personas naturales o jurídicas, **mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa** con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.”*

(énfasis añadido)

28. Así, se aprecia que el Decreto Legislativo 1256 tutela, por un lado, la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública y, por otro lado, el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado eliminando aquellas barreras burocráticas que restringen u obstaculizan dicho acceso o permanencia de forma ilegal y/o carente de razonabilidad en tutela de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.
29. Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Legislativo 1256 dispone

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en

que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de manera ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa.

30. Respecto a la definición de barrera burocrática, el numeral 3 del artículo 3 de la referida norma, establece que es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa; y, que sus efectos sobre el administrado pueden ser directos o indirectos¹⁰.
31. Asimismo, el referido artículo 3 contiene una lista de las medidas que no son consideradas barreras burocráticas entre las que se encuentran, por ejemplo, las medidas establecidas a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa, la declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento y la imposición de sanciones. Como regla general, las omisiones e inacciones tampoco son consideradas barreras burocráticas a menos que se cumplan las condiciones previstas en la ley.
32. De lo detallado, este Colegiado concluye lo siguiente sobre las medidas que pueden ser denunciadas en el marco del procedimiento especial de eliminación de barrera burocráticas:
 - (i) Debe tratarse de alguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro como regla general. También puede tratarse de una omisión, inacción o cualquier inactividad de la Administración Pública de forma

el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley. (...).

10

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

El numeral 3 del artículo 3 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

excepcional y si se verifican las condiciones legalmente previstas.

- (ii) **Sus efectos sobre el administrado pueden ser directos o indirectos.**
- (iii) Debe ser impuesta por una entidad de la Administración Pública.
- (iv) No puede encontrarse en la lista de supuestos expresamente excluidos.
- (v) **Debe afectar el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado o vulnerar las normas de simplificación administrativa.**
- (vi) **Debe tratarse del ejercicio de la función administrativa** de una entidad de la Administración Pública, lo cual implica que se encuentran fuera de dicho ámbito de control las demás funciones del Estado, como la legislativa o la jurisdiccional¹¹.
- (vii) **Se deben presentar medios de prueba que acrediten la existencia de la medida cuestionada.**

33. En ese sentido, se debe recalcar que el sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como “barreras burocráticas” en la medida que cumplan con todas las características indicadas.
34. A mayor abundamiento, respecto a los efectos sobre el administrado, la Ley 31755 modificó el Decreto Legislativo 1256 precisando que estos pueden ser directos o indirectos, así, no solo los destinatarios directos de una barrera burocrática tienen interés en que esta se elimine si consideran que se trata de una medida ilegal o carente de razonabilidad, sino también todos aquellos administrados que se ven afectados por esta.
35. Por su parte, en relación con la característica ineludible de que la medida denunciada afecte el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado o que contravenga las normas y/o principios de simplificación administrativa, se debe considerar que, como se ha indicado en otros pronunciamientos¹², no todo aquello que tenga un efecto restrictivo o genere un costo para los agentes económicos calificará como barrera burocrática *per se*. Es necesario, además, que esta medida guarde relación con el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa y a la iniciativa privada por parte de agentes

¹¹ En los fundamentos 28 a 30 de la Resolución 0143-2016/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia desarrolló en qué consiste la función legislativa y jurisdiccional, para luego indicar lo siguiente: “31. *En tal sentido, las sentencias o normas que sean emitidas por entidades en ejercicio de función jurisdiccional o función legislativa no podrán ser evaluadas por la Comisión y/o Sala en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033, el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996 (...)*”.

¹² Al respecto ver, por ejemplo, las resoluciones 0088-2020/SEL, 0089-2020/SEL, 0059-2022/SEL, 0033-2022/SEL, 0066-2023/SEL y 0125-2023/SEL.



económicos en un mercado determinado.

36. No cualquier medida que pueda ser ilegal y/o carente de razonabilidad y afecte negativamente a un agente económico va a formar parte del ámbito del Decreto Legislativo 1256, dado que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es la única vía para tutelar los derechos de los administrados.
37. El ámbito de aplicación de la ley especial aplicable a estos procedimientos es acotado, en caso no se trate de la contravención de las normas y principios de simplificación administrativa, la medida denunciada debe incidir en el desarrollo de las actividades económicas de quien denuncia obstaculizando el ejercicio de sus derechos a la libertad de empresa y a la iniciativa privada.
38. Por último, es necesario enfatizar que, en las denuncias presentadas a instancia de parte, es necesario que se acredite la existencia de la medida cuestionada a través de uno de los medios de materialización señalados en el Decreto Legislativo 1256 (resolución administrativa, acto administrativo o actuación material) para que sea posible cumplir la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas: la eliminación de la medida ilegal y/o carente de razonabilidad.
39. El artículo 27 del Decreto Legislativo 1256¹³ dispone que la Comisión, o la Sala, declaran la improcedencia de la denuncia cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 427¹⁴ del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), entre los cuales se encuentra el petitorio jurídicamente imposible.
40. En consecuencia, si una medida denunciada no cumple con todas las características indicadas, no constituye una barrera burocrática y no forma parte de la competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia.

B. Aplicación al caso en concreto

41. En el presente caso, la medida apelada cuenta con dos medios de materialización, por lo que es necesario verificar que en ambas se cumplen todas las características detalladas en el acápite previo.
42. Por un lado, se ha admitido a trámite la denuncia por la limitación de

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte
27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(...).

¹⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Improcedencia de la demanda
Artículo 427.- El juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE, que dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 012-2019-PRODUCE, REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS SUBSECTORES PESCA Y ACUICULTURA

“TÍTULO II: GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Capítulo I: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.8 Utilizar gas natural como combustible, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado.

(...)”

(Énfasis y subrayado agregados)

43. Como se aprecia de la cita, el artículo 8 impone a las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado la exigencia de utilizar gas natural como combustible.
44. Si bien es cierto que, como ha alegado el Ministerio, no se ha incluido en la literalidad de la norma que las plantas deben utilizar únicamente gas natural ni se ha indicado expresamente que se encuentra prohibido el uso de otras fuentes de energía, este Colegiado considera que es factible interpretar la obligación en cuestión como la exigencia de utilizar exclusivamente gas natural.
45. Asimismo, se debe tener en cuenta que, tanto si se considera que el Reglamento impone el uso exclusivo de gas natural como si se interpreta que el deber impuesto permite que dicho combustible sea utilizado junto con otro u otros de carácter complementario, lo cierto es que ambas posibilidades implican que el uso de cualquier otro combustible, como el GLP, se encuentra limitado de modo que es claro que el numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento evidencia la imposición de la medida apelada: la limitación de comercializar GLP.
46. En ese sentido, la denunciante sí ha acreditado la existencia de la medida en cuestión materializada en una disposición administrativa.
47. Respecto a si la medida afecta o no el acceso o permanencia en el mercado de las empresas comercializadoras de GLP, como la denunciante, de modo que la materia denunciada se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256, esta Sala considera que, contrariamente a los sostenido por el Ministerio, dicha administrada cuenta con interés para obrar en el procedimiento.
48. En efecto, el que las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de

pescado que se ubican en lugares que cuentan con líneas de abastecimiento de gas natural tengan la obligación de utilizar dicho combustible —ya sea de forma exclusiva o principal— impide, o por lo menos reduce, la posibilidad de que empresas como la de la denunciante comercialicen GLP en el referido mercado, lo que afecta su acceso y permanencia tanto en dicho mercado en particular como en el mercado de comercialización de GLP en general.

49. Si bien son las referidas plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado las destinatarias de la regulación impuesta por el Ministerio y las que ven directamente restringida su posibilidad de elegir libremente el insumo que prefieran, este hecho no impide que la exigencia en cuestión impacte también en otros agentes económicos, en particular en aquellos que producen y/o comercializan combustibles diferentes al gas natural, al reducir o eliminar la demanda de sus productos y servicios.
50. En ese mismo sentido, si bien es cierto que una eventual inaplicación de la medida bajo análisis no va a implicar necesariamente el aumento de la demanda del GLP en el ámbito de las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, se debe considerar que un incremento en las ventas de la denunciante no es el objetivo del procedimiento, sino la eliminación de los obstáculos que, de forma ilegal o irrazonable, entorpecen o impiden su acceso o permanencia en el mercado.
51. Ciertamente, el levantamiento de una exclusividad, o por lo menos la eliminación de la restricción que obliga a preferir un combustible sobre todos los demás, permitirá a empresas como la denunciante ofrecer sus productos y servicios a más clientes, por lo que una eventual inaplicación en este caso contribuye a la protección de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa.
52. Sobre las posibles consecuencias de un eventual mandato de inaplicación respecto del numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento, el Ministerio también ha señalado que algunas de las plantas de procesamiento involucradas en la regulación cuentan con certificaciones ambientales por las que se han obligado al uso de gas natural, de modo que la sola inaplicación de la medida no afectaría la demanda de GLP.
53. Sobre el particular, el Ministerio se ha referido solo a algunas de plantas de procesamiento, mientras que en el caso materia de denuncia se ven afectadas directamente todas las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado e, indirectamente, todos sus potenciales proveedores de combustibles diferentes al gas natural.
54. Además, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no se evalúa la libre adhesión a certificaciones ambientales por parte de algunos agentes económicos, sino la imposición de regulación estatal que limita total o parcialmente la posibilidad de las referidas plantas de elegir libremente el combustible que consideren más idóneo, tanto para su proceso industrial como

para alcanzar sus compromisos ambientales, con repercusiones para otros actores de la cadena productiva.

55. Por lo expuesto, se concluye que la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Reglamento, reúne todas las características de barrera burocrática en el sentido del Decreto Legislativo 1256, por lo que la denuncia es procedente en este extremo.
56. Por otro lado, también se ha admitido a trámite la denuncia por la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD, que dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 00030-2022-OEFA/CD

“Artículo 5.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones:

(...)

c) No utilizar gas natural como combustible durante el desarrollo de actividades en las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil novecientas (1 900) UIT.”

(Énfasis y subrayado agregados)

57. Según se advierte de la cita, el artículo 5 detallado tipifica una infracción. Este Colegiado, en pronunciamientos anteriores¹⁵, ha determinado que un tipo infractor no puede materializar a la vez una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad, debido a que no es una disposición administrativa que, por sí sola, despliegue efectos (en este caso de imposición de sanciones), sino que requiere la existencia de otra disposición o un acto administrativo para hacerlo y corroborar que el incumplimiento de una exigencia genera la comisión de una infracción.
58. En esa línea, la competencia de la Comisión y de la Sala no incluye aquellas disposiciones administrativas en las que se realiza la descripción de las conductas consideradas infractoras (obligación ineludible de las entidades

¹⁵

Tales como la Resolución 0171-2022/SEL INDECOPI del 18 de mayo de 2022, la Resolución 0311-2022/SEL-INDECOPI del 31 de agosto de 2022, la Resolución 0424-2022/SEL-INDECOPI del 23 de noviembre de 2022, la Resolución 0229-2024/SEL-INDECOPI del 16 de febrero de 2024, la Resolución 0240-2024/SEL-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 y la Resolución 0002-2025/SEL-INDECOPI del 8 de enero de 2025.

administrativas para ejercer su potestad de sanción¹⁶⁾ o cuestionamiento a la correcta o incorrecta técnica normativa para determinar conductas infractoras, en suma, la tipificación de una conducta como ilícita, sino únicamente las reglas (exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros) que pueden desprenderse de la aplicación de una sanción en un caso particular.

59. La determinación de tipos infractores, la calificación de la gravedad de la infracción y el establecimiento de la multa correspondiente, como se aprecia en la disposición administrativa citada, son todos elementos de la potestad sancionadora de la administración pública y así lo ha confirmado el OEFA a lo largo del procedimiento.
60. En consecuencia, al no reunir todas las características detalladas en el acápite previo, este extremo de la denuncia no puede ser considerado como barrera burocrática en el sentido del Decreto Legislativo 1256, por lo que resulta jurídicamente imposible analizarlo en este procedimiento y corresponde declarar su improcedencia.
61. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD, y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada contra el OEFA.
62. De conformidad con lo expuesto en este acápite, en esta etapa recursiva la Sala únicamente analizará la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE.

16

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00156-2012-PHC/TC

"6. (...)

Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que "[l]a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales" (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú)."

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 02050-2002-AA

"9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), 'provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella'".

III.3 Sobre el análisis de legalidad

63. Por Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE.
64. La primera instancia consideró que la imposición de la barrera burocrática contravino lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 668, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 757 y el principio de legalidad.
65. Sobre las atribuciones conferidas por ley que autoricen al Ministerio a establecer la medida apelada se tiene lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1047, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

“Artículo 3.- Ámbito de competencia

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7.- Otras funciones específicas

En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:

7.1 Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan (...)."

(El subrayado es agregado)

DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA

“Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Artículo 28. - El procesamiento se clasifica en:

- 1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e,*
- 2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.*

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con

sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 88.- El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias".

(El subrayado es agregado)

66. Según se aprecia de las normas citadas, el Ministerio es competente para establecer, mediante un reglamento, las condiciones exigibles para el procesamiento industrial de recursos hidrobiológicos, actividad que debe ser ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
67. En ese sentido, esta Sala concuerda con lo señalado por el Ministerio respecto de sus competencias, efectivamente la actividad industrial en el ámbito pesquero es una actividad regulada que debe ser ejercida observando, entre otras, las normas de preservación del medio ambiente, y dicha entidad ha sido legalmente habilitada a establecer, en una norma reglamentaria, las condiciones para el procesamiento industrial de recursos hidrobiológicos.
68. No obstante, no resulta suficiente que una entidad de la administración pública actúe en el ámbito de sus competencias, en virtud del principio de legalidad¹⁷, también deberá actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, por lo que es necesario verificar si, a través de la imposición de la barrera burocrática denunciada se contraviene cualquier dispositivo legal.
69. Sobre este punto, la denunciante ha sostenido que la medida cuestionada vulnera, entre otros, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 668, que dispone lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 668

"Artículo 4.- Queda eliminado y prohibido todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyéndose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la Ley 24948 y por cualquier organismo o institución del Estado."

(El subrayado es agregado)

70. Como se advierte de la cita, el Decreto Legislativo 668, que estableció medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición

¹⁷

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

fundamental para el desarrollo del país, prohíbe el establecimiento de todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase de modo que no resulta compatible con esta disposición legal

71. Sobre el particular, este Colegiado considera que la imposición del uso del gas natural como único o principal combustible para las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, que se encuentren en lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, supone el establecimiento de lo prohibido por el referido artículo 4: una exclusividad o limitación respecto de la comercialización de bienes y la prestación de servicios, por lo que resulta ilegal.
72. En efecto, impedir que las referidas plantas de procesamiento puedan escoger el tipo de combustible que utilizan para sus procesos industriales al imponerles el gas natural como la única o principal fuente de combustible supone la limitación o restricción proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe precisar que el Ministerio no ha presentado argumentos que desvirtúen lo señalado.
73. Por lo expuesto, se concluye que la barrera burocrática denunciada es ilegal al contravenir el artículo 4 del Decreto Legislativo 668, por lo que corresponde confirmar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE.
74. Sobre lo analizado en este acápite, cabe señalar que lo concluido resulta armónico con la tutela de la libertad de empresa, íntimamente relacionada con la libertad de industria, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 3330-2004-AA/TC, que se manifiesta en la facultad de elegir y obrar, según propia determinación, en el ámbito de la actividad económica cuyo objeto es la realización de un conjunto de operaciones para la obtención y/o transformación de uno o varios productos, lo cual incluye la libertad de elegir los insumos y otros elementos que intervienen en el proceso industrial, como el combustible.
75. De conformidad con lo establecido en el artículo 14¹⁸ del Decreto Legislativo

18

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

1256, al haber identificado una causal de ilegalidad, no resulta necesario analizar los otros argumentos presentados por la denunciante en el mismo sentido ni continuar con el análisis de razonabilidad.

III.4 Otros extremos de la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI

76. Por Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión también resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos respecto de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales y al caso concreto de la denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT. La imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos luego de que la resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada podrá considerarse como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (v) Ordenar, como medida correctiva, que el Ministerio y el OEFA informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT.
- (vii) Disponer que el Ministerio y el OEFA informen, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

(viii) Ordenar al Ministerio y el OEFA que cumplan con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la resolución quede consentida o sea confirmada.

(ix) Informar que el procurador público o el abogado defensor del Ministerio y del OEFA tienen la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

77. Las medidas detalladas constituyen la consecuencia legalmente prevista ante la declaración de una barrera burocrática ilegal materializada en una disposición administrativa, por lo expuesto en la presente resolución, corresponde confirmar estos extremos respecto del Ministerio y la medida materializada en el numeral 8.8 del artículo del Reglamento y revocarlos respecto del OEFA y la medida materializada en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD.

III.5 Sobre los alcances de la presente resolución

78. Respecto de la medida declara barrera burocrática ilegal, esta Sala considera relevante precisar que lo resuelto se enmarca estrictamente en las competencias otorgadas por el Decreto Legislativo 1256, que ha encargado al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas la verificación de la armonía entre dichas barreras y los principios de simplificación administrativa y las disposiciones legales vigentes, incluyendo expresamente a los Decretos Legislativos 668 y 757¹⁹.

79. En ese sentido, este pronunciamiento no representa un obstáculo para que el Ministerio continúe ejerciendo sus competencias legalmente atribuidas siempre que lo haga en armonía con otras normas legales del ordenamiento jurídico, en particular aquellas que tutelan el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, comercio e industria.

80. A mayor abundamiento, corresponde recalcar que el Ministerio es competente para emitir normas con el fin de proteger el medio ambiente en el marco de la actividad industrial de las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual

¹⁹

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...).

(Énfasis agregado)

de pescado, pero dicha competencia debe observar también lo previsto en otras disposiciones legales y debe ser ejercida bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

81. Asimismo, cabe resaltar que el mandato de inaplicación con efectos generales dispuesto implica que la limitación no puede ser aplicada por entidad alguna, de forma tal que, en este caso no solo obliga al Ministerio como la entidad que estableció la disposición ilegal, sino también al OEFA, como la entidad encargada de sancionar su incumplimiento.
82. Además, se debe tener en cuenta que, si algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual vuelve a imponer la limitación denunciada a las plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, incurriría en una conducta infractora en el marco del Decreto Legislativo 1256²⁰.
83. Por último, esta Sala considera relevante resaltar que, en el marco de procedimientos sancionadores, las autoridades administrativas deben observar el principio de tipicidad, el cual indica lo siguiente:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

(El subrayado es agregado)

20

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

(...).

84. En ese sentido, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en alguna norma, de modo que, en virtud del mandato de inaplicación con efectos generales de la limitación cuestionada, ordenado en la presente resolución, cualquier acto posterior (investigaciones preliminares, actos de instrucción, entre otros) que involucre la aplicación del tipo infractor previsto en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD podría considerarse un incumplimiento del mandato.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Se deniega la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 9 de enero de 2025.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo 030-2022-OEFA/CD, y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Solgas S.A. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

TERCERO: Revocar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente respecto de la medida detallada en el resuelve segundo de la presente resolución:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Solgas S.A.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos respecto de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales y al caso concreto de la denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT. La imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos luego de la notificación de la presente resolución podrá considerarse como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.



- (v) Ordenar, como medida correctiva, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada esta resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT.
- (vii) Disponer que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de la notificación de la presente resolución, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
- (viii) Ordenar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que cumpla con pagar a Solgas S.A. las costas y costos del procedimiento.
- (ix) Informar que el procurador público o el abogado defensor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental tiene la obligación de remitir una copia de la resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de comercializar gas licuado de petróleo a los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento (de gas natural), durante el desarrollo de las actividades de plantas de aceite y harina de pescado y harina residual de pescado, materializada en el numeral 8.8 del artículo 8 del Decreto Supremo 012-2019-PRODUCE.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0059-2024/CEB-INDECOPI del 23 de febrero de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente respecto de la medida detallada en el resuelve cuarto de la presente resolución:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Solgas S.A.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición.
- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos respecto de la barrera burocrática declarada ilegal con efectos generales y al caso concreto de la denunciante podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT. La imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos

administrativos o actuaciones materiales emitidos luego de la notificación de la presente resolución podrá considerarse como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

- (v) Ordenar, como medida correctiva, que el Ministerio de la Producción informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada esta resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 UIT.
- (vii) Disponer que el Ministerio de la Producción informe, en un plazo no mayor a un (1) mes luego de la notificación de la presente resolución, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
- (viii) Ordenar al Ministerio de la Producción que cumpla con pagar a Solgas S.A. las costas y costos del procedimiento.
- (ix) Informar que el procurador público o el abogado defensor del Ministerio de la Producción tiene la obligación de remitir una copia de la resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

DANTE JAVIER MENDOZA ANTONIOLI
Vicepresidente